



Radicado ANM No: 20181200264431

Bogotá D.C, 15-03-2018 17:45 PM

Señor (a) (es):

LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA*RESERVADO*

Asunto: Aprovechamiento de los subproductos

En atención a la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención con No. 20189020290902 del 30 de enero de 2018, donde se solicita concepto en relación con el aprovechamiento de los minerales, damos respuesta previa a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las autoridades competentes en cada caso concreto. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el presente concepto carece de efectos vinculantes. Dicho esto, daremos respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

1. ***Cuando en un contrato de concesión o una licencia de explotación minera otorgada únicamente para mineral de oro, (sin que diga expresamente, y demás concesibles o sus concentrados) al momento de hacer el aprovechamiento del mineral en planta de beneficio, encuentra viable económicamente el beneficio de otros minerales como plata, cobre, etc.***
 - ***¿Puede el explotador minero, aprovecharse de estos minerales, por encontrarse, acorde a lo expresado en el artículo 61 de la Ley 685 de 2001?***
 - ***En caso de no ser posible lo anterior, ¿se debe solicitar la adición del mineral y la modificación del Programa de Trabajos y Obras?***
 - ***En caso de relaves del material ya beneficiado de las explotaciones mineras, ¿si dentro del beneficio en las plantas de beneficio se puede extraer otro mineral diferente al otorgado en el contrato o licencia de explotación, se podrá realizar su aprovechamiento o igualmente se deberá indicar al titular minero la solicitud de la adición del mineral o modificación del Programa de Trabajos y Obras?***



Radicado ANM No: 20181200264431

Sea lo primero señalar que la Constitución Política de 1991 establece que los recursos naturales no renovables que reposen en el suelo y en el subsuelo son propiedad del Estado, y que la explotación de los mismos causa a su favor una contraprestación de naturaleza económica a título de regalía¹.

En concordancia con los preceptos constitucionales, la Ley 685 de 2001 Código de Minas en el artículo 5, dispone que los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado Estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo se presume legalmente.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, establece que dicho Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Por su parte, el Decreto-Ley 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería -ANM, señala en el artículo 3 que esta entidad tiene por objeto la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, promoviendo el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. Posición que reitera en el artículo 10, al resaltar que se entiende por mina, el yacimiento útil y aprovechable económicamente que se encuentre en el suelo o en el subsuelo.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, establece que, cuando en el marco de la explotación del mineral objeto de concesión se encuentren minerales que se hallen en liga íntima o asociados o que se obtengan como subproductos de la explotación, el titular tiene el derecho de explotarlos. Para esto, aclara la norma que, se entiende por liga íntima aquellos minerales que hacen parte del material extraído y para su separación se requiere de procesos físicos o químicos de beneficio; asimismo, cuando hace referencia al hecho de que los minerales sean asociados significa que éstos hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral concesionado y finalmente entiende por subproducto, cuando el mineral necesariamente es extraído con aquel que es objeto de concesión y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable de forma separada.

En la misma línea, la Resolución 4 0599 de 2015 “Por medio de la cual se adopta la Glosario Técnico Minero” del Ministerio de Minas y Energía, define los conceptos mencionados señalando lo siguiente:

“Minerales que comprende la licencia de concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproducto de la explotación.

Liga íntima. Se considera que se hallan en liga íntima los minerales que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, que hacen parte del material extraído y

¹ Artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia.



Radicado ANM No: 20181200264431

que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio.

Mineral asociado. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Subproductos de la explotación

1. Se entienden como subproductos de la explotación, todos aquellos minerales que, si están o no asociados con los del Contrato de Concesión, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera, pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.
2. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada".

Así las cosas, cuando como producto de la explotación de un mineral concesionado se obtiene un mineral adicional que presenta las características señaladas, al ser un mineral que necesariamente se va a obtener por la explotación del mineral concesionado y que a su vez, no representa un beneficio o aprovechamiento económico, es un mineral que "escapa de la órbita de competencia de la autoridad minera y por lo tanto, no sería objeto de fiscalización, por cuanto no hace parte de los minerales concesibles y respecto de ellos no se generaría el pago de regalías, ni implicaría la modificación del Programa de Trabajos y Obras, por no hacer parte de los minerales concesibles, al carecer de utilidad o aprovechamiento económico", tal como lo señaló esta Oficina en concepto del 25 de mayo de 2017².

No obstante, como también lo ha manifestado esta entidad, es necesario analizar cada caso en particular para establecer si el mineral adicional se halla en liga íntima o es asociado o es un subproducto del mineral concesionado³, y en consecuencia, se cumplen los presupuestos técnicos consagrados en la ley. En caso de que el mineral no se ajuste a los parámetros técnicos y legales, el concesionario deberá solicitar que se adicione a su concesión la explotación del nuevo mineral encontrado en virtud del artículo 62 del Código de Minas y deberá modificar el Plan de Trabajos y Obras en los términos establecidos en el artículo 84 del mismo Estatuto, a fin de que la explotación se realice en el marco de la ley, toda vez que de lo contrario se estaría incurriendo en el delito de extracción ilícita de yacimiento minero, tipificado en el artículo 338 de la Ley 599 de 200.

Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Minera en el ejercicio de la función de fiscalización determine que el mineral adicional al concesible no se halla en liga íntima o no es asociado o no puede catalogarse como como subproducto, y adelante las actuaciones que considere pertinentes para que el titular realice la explotación de los minerales conforme a la Ley.

² Concepto Jurídico con radicado No. 20171200124741 del 25 de mayo de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

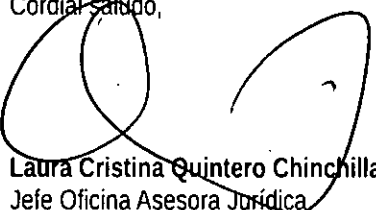
³ Concepto Jurídico con radicado No. 201712001261861 del 19 de octubre de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.



Radicado ANM No: 20181200264431

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalando que el caso planteado en el último interrogante nos resulta confuso y dado que el presente pronunciamiento se realiza en los términos señalados al inicio de este concepto de forma general, así que su aproximación debe realizarse en el marco de lo establecido por la normatividad que rige la materia.

Cordial saludo,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 14/03/2018

Número de radicado que responde: 20189020290902

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ.